

EXPEDIENTE: TJA/3^aS/150/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS e
INSPECTOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN
NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGRESO:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a dos de julio de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/150/2024**,
promovido por [REDACTED] contra actos
del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e
INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTADO:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de veinte de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de "...LAS ACTAS DE VERIFICACIÓN DE ANUNCIOS CON NÚMERO DE FOLIO: -36/2024 DE FECHA 24 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -ANC/28/2024 DE FECHA 24 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. - 29/2024 DE FECHA 24 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -30/2024 DE FECHA 24 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efectos de que no se continuara **con el procedimiento administrativo derivado de las actas de verificación con número de folios: -36/2024 DE FECHA 24 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. - [REDACTED] FECHA 24 DE**

MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. - [REDACTED] DE FECHA
24 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -30/2024 DE
FECHA 24 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (SIC),
hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente
asunto.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por auto de siete de agosto del
dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE
VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando
contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto
a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la
etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en
consideración en esta sentencia las documentales exhibidas;
escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la
promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho
correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro,
se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada
en relación con la contestación de demanda, se tuvo por
hechas sus manifestaciones que hace valer, mismas que serán

tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de once de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante auto de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Es así que, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precisó que la actora y las responsables no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:**PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la

²ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables

³Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones. Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
 - a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas los siguientes actos:

“la NULIDAD DE LAS ACTAS DE VERIFICACIÓN DE ANUNCIOS CON NÚMERO DE FOLIO:

-36/2024 DE FECHA 24 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

-ANC/28/2024 DE FECHA 24 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

-29/2024 DE FECHA 24 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

-30/2024 DE FECHA 24 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO...” (sic).

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentran debidamente acreditados con las copias certificadas de las Actas de verificación de anuncios

[REDACTED] [REDACTED]
todas de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, expedidas por la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y ejecutadas por el C.

[REDACTED], en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; exhibidas por la autoridad demandada; así como de las cédulas de notificación personal de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, con números [REDACTED] dirigida al

"[REDACTED] [REDACTED] (sic), a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 143-147; 172-176; 188-192; 219-223).

De la que se desprende que se llevaron a cabo diversas actas de verificación de anuncios, realizadas a la moral demandante, de las cuales se encontraron diversas irregularidades al no contar con licencia de anuncios y dictamen de imagen urbana.

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de las Actas de verificación de anuncios

[REDACTED]
todas de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, expedidas por la Dirección de Verificación Normativa del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y ejecutadas por el C. [REDACTED], en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hicieron valer las causales de improcedencia prevista en la fracción III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y, los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así toda vez que, de las documentales consistentes en actas de verificación de anuncios [REDACTED], [REDACTED], todas de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro; así como de las cédulas de notificación personal de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, con números [REDACTED] [REDACTED] se observa que las mismas, fueron dirigidas al “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), por lo

anterior, es evidente que las mismas afectan el interés jurídico del recurrente.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII, del artículo antes citado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente ***cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.***

En efecto, es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53¹³, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que mediante Periódico Oficial [REDACTED]
[REDACTED] de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, fue publicado el ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2025, que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se declara la pérdida de registro del partido político local denominado Movimiento Alternativa Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación

¹³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹⁴ http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6393_Alcance.pdf

válida emitida de gubernatura y diputación local en la elección local ordinaria 2023-2024, celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que, tomando en consideración que en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6393 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, fue publicado el ACUERDO I [REDACTED] 5, en el cual declaran que el partido político Movimiento Alternativa Social, perdió su registro, y ya que las actas de verificación de anuncios ANC/29/2024, [REDACTED] así como las cédulas de notificación personal con números 30/2024, [REDACTED] se observa que las mismas, fueron dirigidas al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] " [REDACTED] " (sic); por lo anterior, es más que evidente que dichos actos no podrán ser ejecutados por las autoridades demandadas, en virtud de que, como ya fue mencionado el partido político [REDACTED] ya no cuenta con registro, por lo que éste dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el partido político en comento, al cual fueron dirigidos dichos actos; por lo tanto, ya no existe *Litis* sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualizan las causales de improcedencia invocadas, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante

descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROcede SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹⁵

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁶

Por último, al haberse actualizado las causales que dieron como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

¹⁵ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

¹⁶ IUS. Registro No. 223,064.

QUINTO. - SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por el **PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO** [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto reclamado al **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** e **INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. - Se levanta la suspensión concedida en auto de veinte de junio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de

la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJ A/3^aS/150/2024, promovido por [REDACTED] LIT [REDACTED] MIE [REDACTED] TUE [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e INSPECTORA DESIGNADA LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de julio de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.